

Características	Unidad	Norma de ensayo NLT	Tipos															
			ECR 0		ECR 1		ECR 2		ECR 3		ECM		ECL 1		ECL 2			
			Min.	Máx.	Min.	Máx.	Min.	Máx.	Min.	Máx.	Min.	Máx.	Min.	Máx.	Min.	Máx.		
Ductilidad (25 °C, 5 cm/min) .....	cm	126/84	40		40		40		40		40		40		40		40	
Solubilidad en 1,1,1-tricloroetano ....	%	130/84	97,5		97,5		97,5		97,5		97,5		97,5		97,5		97,5	

TABLA 213.3

Especificaciones de emulsiones especiales de imprimación

Características	Unidad	Norma de ensayo NLT	Tipos			
			EAI		ECI	
			Min.	Máx.	Min.	Máx.
Viscosidad Saybolt Furol, a 25 °C ..	s	138		50		50
Furol, a 50 °C ..	s					
Carga de las partículas .....		194	negativa		positiva	
Contenido de agua (en volumen) ....	%	137		50		50
Betún asfáltico residual .....	%	139	40		40	
Fluidificante por destilación (en volumen) .....	%	139	10	20	10	20
Sedimentación (a los siete días) .....	%	140		10		10
Tamizado:						
Retenido en el tamiz UNE 80 µm ....	%	142		0,10		0,10
Ensayos sobre el residuo de destilación:						
Penetración (25 °C, 100 g, 5 s) .....	0,1 mm	124	200	300	200	300
Ductilidad (25 °C, 5 cm/min) .....	cm	126	40		40	
Solubilidad en 1,1,1-tricloroetano ....	%	130	97,5		97,5	

214. BETUNES FLUXADOS

214.1 *Definición.*-Se definen como betunes fluxados los productos resultantes de la incorporación a un betún asfáltico de fracciones líquidas, más o menos volátiles, procedentes de la destilación del alquitrán.

214.2 *Condiciones generales.*-Los betunes fluxados deberán presentar un aspecto homogéneo, y estar prácticamente exentos de agua, de modo que no formen espuma cuando se calienten a la temperatura de empleo; y no presentar signos de coagulación antes de su utilización.

La designación de los betunes fluxados se realizará mediante las letras FX, seguidas por un número indicador del valor de su viscosidad STV, medida según la Norma NLT-187/72, distinguiéndose los tipos indicados en la tabla 214.1.

Además, y de acuerdo con su designación, cumplirán las exigencias que se señalan en la tabla 214.1.

214.3 *Transporte y almacenamiento:*

214.3.1 *En bidones.*-Los bidones empleados para el transporte de betún fluxado estarán constituidos por una virola de una sola pieza, no presentarán desperfectos ni fugas; sus sistemas de cierre serán herméticos, y se conservarán en buen estado, lo mismo que la unión de la virola con el fondo.

A la recepción en obra de cada partida, el Director de las obras inspeccionará el buen estado de los bidones, y procederá a dar su conformidad para que se pase a controlar el material o a rechazarlos.

Los bidones empleados para el transporte de betunes fluxados se almacenarán en instalaciones donde queden adecuadamente protegidos de la humedad, lluvia, calor excesivo, y de la zona de influencia de motores, máquinas, fuegos o llamas; y se colocarán, preferentemente, tumbados. Se extremará la vigilancia de estas condiciones cuando se tema que la temperatura ambiente pueda

alcanzar valores cercanos al punto de inflamación del betún fluxado.

El Director de las obras comprobará, con la frecuencia que crea necesaria, que el trato dado a los bidones durante su descarga no produce desperfectos que puedan afectar a la calidad del material; y, de no ser así, impondrá el sistema de descarga que estime más conveniente.

214.3.2 *A granel.*-Cuando el sistema de transporte sea a granel, el Contratista comunicará al Director de las obras, con la debida antelación, el sistema que vaya a utilizar, con objeto de obtener la aprobación correspondiente.

Las cisternas empleadas para el transporte de betunes fluxados estarán dotadas de medios mecánicos para el trasiego rápido de su contenido a los depósitos de almacenamiento, y a tal fin serán preferibles las bombas de tipo rotativo a las centrifugas. Dichas bombas deberán estar calefactadas y/o poderse limpiar perfectamente después de cada utilización.

Los betunes fluxados se transportarán siempre en caliente, para lo cual las cisternas a emplear estarán perfectamente calorifugadas y provistas de termómetros situados en puntos bien visibles. Además, estarán dotadas de su propio sistema de calefacción para evitar que, por cualquier accidente, la temperatura del producto baje excesivamente.

El betún fluxado transportado en cisternas se almacenará en uno o varios tanques, adecuadamente aislados entre sí, que deberán estar provistos de bocas de ventilación para evitar que trabajen a presión, y que contarán con los aparatos de medida y seguridad necesarios, situados en puntos de fácil acceso.

Todas las tuberías a través de las cuales haya de pasar el betún fluxado que se transporte en caliente, desde el elemento de transporte al tanque de almacenamiento, deberán estar dotadas de calefacción y/o estar aisladas.

A la vista de las condiciones indicadas en los párrafos anteriores, así como de aquellas otras que, referentes a la capacidad de la cisterna, rendimiento del suministro, peligro de inflamación, etcétera, estimare necesarias el Director de las obras, procederá éste a aprobar o a rechazar el sistema de transporte y almacenamiento presentado por el contratista.

El Director de las obras comprobará, con la frecuencia que crea necesaria, que durante el vaciado de las cisternas no se lleven a cabo manipulaciones que puedan afectar a la calidad del material; y, de no ser así, suspenderá la operación hasta que no se tomen las medidas necesarias para que aquélla se realice de acuerdo con sus exigencias.

214.4 *Medición y abono.*-La medición y abono de los betunes fluxados se realizará según lo indicado en la unidad de obra de que forme parte.

En acopios, los betunes fluxados se abonarán por toneladas (t) realmente acopiadas.

214.5 *Control de calidad.*-A la recepción en obra de cada partida, y siempre que el sistema de transporte y la instalación de almacenamiento cuente con la aprobación del Director de las obras, se llevará a cabo una toma de muestras, según la Norma NLT-121/86, y sobre ellas se realizarán los siguientes ensayos:

- Viscosidad STV, según la Norma NLT-187/72.
- Destilación, según la Norma NLT-134/72.

Con independencia de lo anteriormente establecido, cuando el Director de las obras lo estimare conveniente, se llevarán a cabo las series de ensayos que considere necesarias para la comprobación de las demás características reseñadas en los pliegos de prescripciones técnicas. En particular, deberá determinarse el punto de inflamación, según la Norma NLT-136/72, siempre que se tema que la temperatura ambiente, o la designada para su empleo puedan alcanzar el valor de dicho punto.

Si la partida fuere identificable, y el contratista presentare una hoja de ensayos suscrita por un Laboratorio aceptado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, se efectuarán únicamente los ensayos que fueren precisos para completar dichas series; bien entendido que la presentación de dicha hoja no afectará en ningún caso a la realización ineludible de los ensayos de viscosidad y destilación.

**TABLA 214.1**  
**Especificaciones de betunes fluxados**

Características	Unidad	Norma de ensayo NLT	Tipos			
			FX 175		FX 350	
			Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Punto de inflamación v/a.....	°C	136/72	60		60	
Viscosidad STV (orificio 10 milímetros).....		187/72				
a 40 °C.....	s		150	200	300	400
Destilación (porcentaje del volumen total destilado hasta 360 °C).....		134/72				
a 190 °C.....	%			3		2
a 225 °C.....	%			10		10
a 315 °C.....	%			25		25
a 360 °C.....	%			25		25
Residuo de la destilación a 360 °C (en volumen por diferencia).....	%	134/72	90		92	
Fenoles (en volumen).....	%	190/72		1,5		1,5
Naftalina (en masa).....	%	191/72		2		2
<i>Ensayos sobre el residuo de destilación:</i>						
Penetración (a 25 °C, 100 g, 5 s).....	0,1 mm	124/84	100	150	100	150

**240. BARRAS LISAS PARA HORMIGÓN ARMADO**

240.1 *Definición.*-Se denominan barras lisas para hormigón armado aquellas que no cumplen las condiciones de adherencia exigidas para las barras corrugadas (art. 241). Las barras lisas serán de acero de sección circular y deberán ser fabricadas a partir de lingotes o semiproductos identificados por coladas o lotes de materia prima controlada para que, con los procesos de fabricación empleados, se obtenga un producto homogéneo. La designación de este acero es AE 215 L.

240.2 *Composición química.*-Los contenidos máximos en fósforo y azufre, según las normas UNE b7029 y 7019 y referidos al análisis de colada, serán de cinco y seis centésimas por ciento (0,05 por 100 y 0,06 por 100) en masa, respectivamente, admitiéndose en los productos terminados contenidos máximos de seis y siete centésimas por ciento (0,06 por 100 y 0,07 por 100), en masa, respectivamente.

240.3 *Características mecánicas.*-Las características mecánicas que deberán garantizarse por el fabricante son las siguientes:

Carga unitaria de rotura (fs) comprendida entre 3.400 y 5.000 kilopondios por centímetro cuadrado.

Límite elástico aparente o convencional (fy) igual o superior a 2.200 kilopondios por centímetro cuadrado.

Alargamiento de rotura A, medido sobre base de cinco diámetros, igual o superior a 23 por 100.

Las anteriores características se determinarán según la norma UNE 36401/81:

Ausencia de grietas después del ensayo del doblado simple a 180°, efectuado a una temperatura de 23±5° C, sobre un mandril del siguiente diámetro:

Para barras de diámetro superior a 16 milímetros cuya carga unitaria de rotura sea superior a 4.500 kilopondios por centímetro cuadrado, el diámetro del mandril será doble (2X) del de la barra.

Para cualquier otro caso, el diámetro del mandril será igual al de la barra.

Ausencia de grietas después del ensayo de doblado-desdoblado a 90°. Este ensayo se efectuará a una temperatura de 23±5° C y, en cada caso, sobre un mandril de diámetro doble (2X) del utilizado en el ensayo de doblado simple a 180°.

240.4 *Soldabilidad.*-El acero será siempre soldable. La comprobación de soldabilidad, en caso de que sea necesaria a juicio del Director de las obras, se realizará con carglo a lo prescrito en el artículo 71.5 de la instrucción EH-82.

240.5 *Características geométricas.*-Los diámetros nominales de las barras lisas se ajustarán a la serie siguiente:

4, 5, 6, 8, 10, 12, 16, 20, 25, 32, 40 y 50 milímetros

Sus características geométricas y ponderales, así como sus tolerancias, serán las especificadas en la norma UNE 36097/1/81.

240.6 *Almacenamiento.*-Las barras lisas se almacenarán de forma que no estén expuestas a excesiva oxidación, separadas del suelo y de forma que no se manchen de grasa, pintura, polvo, tierra

o cualquier otra materia perjudicial para su buena conservación y posterior adherencia.

240.7 *Recepción.*-La toma de muestras, ensayos y contraensayos de recepción se realizarán según lo prescrito por la norma UNE 36097/II/81.

240.8 *Medición y abono.*-La medición y abono de las barras lisas para hormigón armado se realizará según lo indicado en la unidad de obra de que formen parte.

En acopios, las barras lisas para hormigón armado se abonarán por toneladas (t) realmente acopiadas, medidas por pesada directa en báscula contrastada.

**241. BARRAS CORRUGADAS PARA HORMIGÓN ARMADO**

241.1 *Definición.*-Se denominan barras corrugadas para hormigón armado las que tienen en su superficie resaltes o estrias de forma que, en el ensayo de adherencia por flexión descrito en el anexo 5 a la Instrucción EH-82, presentan una tensión media de adherencia Tbm y una tensión de rotura de adherencia Tbu que cumplen simultáneamente las dos condiciones siguientes:

Diámetros inferiores a ocho milímetros:

Tbm ≥ 70 kilopondios por centímetro cuadrado.

Tbu ≥ 115 kilopondios por centímetro cuadrado.

Diámetros de ocho a 32 milímetros, ambos inclusive:

Tbm ≥ 80 kilopondios por centímetro cuadrado menos 12 décimas del diámetro en milímetros.

Tbu ≥ 130 kilopondios por centímetro cuadrado menos 19 décimas del diámetro en milímetros.

Diámetros superiores a 32 milímetros:

Tbm ≥ 42 kilopondios por centímetro cuadrado.

Tbu ≥ 69 kilopondios por centímetro cuadrado (69 kp/cm<sup>2</sup>).

Las barras corrugadas serán de acero y deberán ser fabricadas a partir de lingotes o semiproductos identificados por coladas o lotes de materia prima controlada para que, con los procesos de fabricación empleados, se obtenga un producto homogéneo. La designación del acero se realizará de acuerdo con las normas UNE 36088 ó 36068, según su soldabilidad.

241.2 *Características mecánicas.*-Las características mecánicas que deberá garantizar el fabricante son las siguientes:

Carga unitaria de rotura (fs).

Límite elástico aparente o convencional (fy).

Alargamiento de rotura A sobre base de cinco diámetros nominales.

Relación carga unitaria de rotura/límite elástico (fs/fy).

Las anteriores características se determinarán según la norma UNE 36401/81.

Los valores que deberán garantizarse se recogen en el artículo 9.º de la instrucción EH-82 y en las normas UNE 36088 y 36068:

Ausencia de grietas después de los ensayos de doblado simple a 180° y de doblado-desdoblado a 90° sobre los mandriles que correspondan según las normas UNE 36088 y 36068.

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**11234** *CONFLICTO positivo de competencia número 746/1989, promovido por el Gobierno Vasco, en relación con una Orden de 26 de diciembre de 1988 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 746/1989, promovido por el Gobierno Vasco frente al Gobierno de la Nación, en relación con el artículo 14 y la disposición adicional primera de la Orden de 26 de diciembre de 1988 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen normas para la aplicación del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 8 de mayo de 1989.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

**11235** *CONFLICTO positivo de competencia número 1891/1988, promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con una Orden de 25 de octubre de 1988 del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 9 de mayo actual, ha acordado el mantenimiento de la suspensión de la Orden de 25 de octubre de 1988 del Departamento de Agricultura y Pesca del País Vasco, sobre exención de las tasas de corresponsabilidad de cereales a los pequeños productores del País Vasco durante la campaña 1988-89, cuya suspensión se dispuso por providencia de 12 de diciembre de 1988, dictada en el conflicto positivo de competencia número 1981/1988, promovido por el Gobierno de la Nación, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 9 de mayo de 1989.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

**11236** *CONFLICTO positivo de competencia número 2055/1988, promovido por el Gobierno, en relación con los artículos 2 y 3 del Decreto 180/1988, de 27 de julio, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 9 de mayo actual, ha acordado levantar la suspensión de los artículos 2 y 3 del Decreto 180/1988, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el que se dictan normas sobre la Reglamentación Técnico Sanitaria de Productos Cosméticos, en el conflicto positivo de competencia número 2055/1988, promovido por el Gobierno, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución, cuya suspensión se dispuso por providencia de 19 de diciembre de 1988.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 9 de mayo de 1989.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

**11237** *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 705/1989.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de mayo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 705/1989, promovida por el Juzgado de lo Social número 2 de Murcia, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 54.1 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, por poder ser contrario al artículo 14, en relación con los artículos 1 y 9.3 de la Constitución, en la medida en que su texto sea interpretado y aplicado en el sentido de

que la caducidad de tres meses que establece, para devengos pensionísticos vencidos, aprovecha al Instituto Nacional de la Seguridad Social, respecto de solicitudes de reconocimiento tardíamente deducidas por el pensionista, y no aprovecha a este último, respecto de pretensiones sobre devolución de pagos indebidos que el Instituto Nacional de la Seguridad Social ejercita en su contra.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 8 de mayo de 1989.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**11238** *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de abril de 1989 por la que se regula el Sistema de Seguimiento de Programas.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de fecha 13 de abril de 1989, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 10650, segunda columna, cuarto párrafo, segunda línea, donde dice: «proceso de seguimiento de objetivo. En efecto, las modernas técnicas de», debe decir: «proceso de seguimiento de objetivos. En efecto, las modernas técnicas de».

En la página 10.651, primera columna, 2.2.-, c), segunda línea, donde dice: «En este apartado deben tenerse en cuenta las siguientes premisas», debe decir: «En este apartado deben tenerse en cuenta las siguientes premisas».

En la página 10651, segunda columna, 3.1.-, primera línea, donde dice: «En todos los expedientes de gastos, referidos a los programas», debe decir: «En todos los expedientes de gasto, referidos a los programas». Y en la quinta línea, donde dice: «deberá especificar, en sus fases de compromiso de gastos (Fase D) y en», debe decir: «deberá especificar, en sus fases de compromiso de gasto (Fase D) y en».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**11239** *ORDEN de 8 de mayo de 1989 por la que se modifican parcialmente determinados preceptos del pliego de prescripciones técnicas generales para obras de carreteras y puentes.*

Por Orden de 21 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero, páginas 3690 a 3700), se aprobaron los textos revisados de los artículos 211 a 213 (litigantes hidrocarbonados) y 240 a 248 (elementos metálicos para hormigón armado y pretensado) y el texto del nuevo artículo 214 (otro ligante hidrocarbonado), del pliego de prescripciones técnicas generales para obras de carreteras y puentes; disponiéndose la inclusión de los citados textos en una nueva edición del citado pliego, denominada PG-4/88.

Con fecha 18 de octubre de 1988 la Comisión de las Comunidades Europeas notificó la emisión de un dictamen motivado en relación con los artículos 210 a 214 antes reseñados, lo que motivó una propuesta de modificación de los mismos, que ha sido aceptada por la citada Comisión en 27 de enero de 1989.

En virtud de cuanto antecede, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Aprobar las modificaciones parciales de los artículos 210 a 214 del pliego de prescripciones técnicas generales para obras de carreteras y puentes, revisados por Orden de 21 de enero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 29, de 3 de febrero), según la redacción que figura en el anexo a la presente Orden.

Segundo.—Incluir las modificaciones que por la presente Orden se aprueban en la nueva edición del citado pliego, denominada PG-4/88, a que se refiere la citada Orden.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de mayo de 1989.

## SAEZ DE COSCULLUELA

### ANEXO QUE SE CITA

#### 210. ALQUITRANES

##### 210.2 Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«No obstante lo anterior, podrán también utilizarse alquitranes importados de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, aunque designados eventualmente de forma distinta de la expresada, simplemente cambiando las letras si fuera preciso, y sin que ello suponga la realización de nuevos ensayos, si de los documentos que acompañen a estos alquitranes se desprendiera claramente que se trata efectivamente de alquitranes idénticos a los que se designan en España por otras letras. Incluso si dichos alquitranes se hubieran fabricado con arreglo a prescripciones diferentes de las que se contienen en el presente pliego, podrán utilizarse si asegurasen un nivel de protección de la seguridad de los usuarios equivalente al que proporcionan éstas. Se tendrán en cuenta, para todo ello, los resultados de los ensayos que hubieran realizado las Autoridades competentes de los citados Estados, con arreglo a sus propias normas.»

##### 210.5 Cuarto párrafo. Sustituir el texto por el siguiente:

«Si la partida fuere identificable, y el contratista presentare una hoja de ensayos, suscrita por un laboratorio aceptado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o por otro laboratorio de pruebas u Organismo de control o certificación acreditado en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea sobre la base de las prescripciones técnicas correspondientes, se efectuarán únicamente los ensayos que sean precisos para completar dichas series, bien entendido que la presentación de dicha hoja no afectará en ningún caso a la realización ineludible de los ensayos de temperatura de equiviscosidad y destilación.»

##### 210.5 Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«Para los alquitranes importados de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se tendrán en cuenta los resultados de los ensayos que se hayan realizado en otro Estado miembro, si estuvieran disponibles, y no se repetirán innecesariamente los mismos ensayos.»

#### 211. BETUNES ASFÁLTICOS

##### 211.2 Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«No obstante lo anterior, podrán también utilizarse betunes asfálticos importados de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, aunque designados eventualmente de forma distinta de la expresada, simplemente cambiando las letras si fuera preciso, y sin que ello suponga la realización de nuevos ensayos, si de los documentos que acompañen a estos betunes asfálticos se desprendiera claramente que se trata efectivamente de betunes asfálticos idénticos a los que se designan en España por otras letras. Incluso si dichos betunes asfálticos se hubieran fabricado con arreglo a prescripciones diferentes de las que se contienen en el presente pliego, podrán utilizarse si asegurasen un nivel de protección de la seguridad de los usuarios equivalente al que proporcionan éstas. Se tendrán en cuenta, para todo ello, los resultados de los ensayos que hubieran realizado las Autoridades competentes de los citados Estados, con arreglo a sus propias normas.»

##### 211.5 Cuarto párrafo. Sustituir el texto por el siguiente:

«Si la partida fuere identificable, y el contratista presentare una hoja de ensayos, suscrita por un laboratorio aceptado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o por otro laboratorio de pruebas u Organismo de control o certificación acreditado en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea sobre la base de las prescripciones técnicas correspondientes, se efectuarán únicamente los ensayos que sean precisos para completar dichas series, bien entendido que la presentación de dicha hoja no afectará en ningún caso a la realización ineludible de los ensayos de penetración.»

##### 211.5 Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«Para los betunes asfálticos importados de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se tendrán en cuenta los resultados de los ensayos que se hayan realizado en otro Estado miembro, si estuvieran disponibles, y no se repetirán innecesariamente los mismos ensayos.»

#### 212. BETUNES FLUIDIFICADOS

##### 212.2 Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«No obstante lo anterior, podrán también utilizarse betunes fluidificados importados de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, aunque designados eventualmente de forma distinta de la expresada, simplemente cambiando las letras si fuera preciso, y sin que ello suponga la realización de nuevos ensayos, si de los documentos que acompañen a estos betunes fluidificados se desprendiera claramente que se trata efectivamente de betunes fluidificados idénticos a los que se designan en España por otras letras. Incluso si dichos betunes fluidificados se hubieran fabricado con arreglo a prescripciones diferentes de las que se contienen en el presente pliego, podrán utilizarse si asegurasen un nivel de protección de la seguridad de los usuarios equivalente al que proporcionan éstas. Se tendrán en cuenta, para todo ello, los resultados de los ensayos que hubieran realizado las Autoridades competentes de los citados Estados, con arreglo a sus propias normas.»

##### 212.5 Cuarto párrafo. Sustituir el texto por el siguiente:

«Si la partida fuere identificable, y el contratista presentare una hoja de ensayos, suscrita por un laboratorio aceptado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o por otro laboratorio de pruebas u Organismo de control o certificación acreditado en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea sobre la base de las prescripciones técnicas correspondientes, se efectuarán únicamente los ensayos que sean precisos para completar dichas series, bien entendido que la presentación de dicha hoja no afectará en ningún caso a la realización ineludible de los ensayos de viscosidad y destilación.»

##### 212.5 Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«Para los betunes fluidificados importados de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se tendrán en cuenta los resultados de los ensayos que se hayan realizado en otro Estado miembro, si estuvieran disponibles, y no se repetirán innecesariamente los mismos ensayos.»

#### 213. EMULSIONES BITUMINOSAS

##### 213.2 Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«No obstante lo anterior, podrán también utilizarse emulsiones bituminosas importadas de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, aunque designadas eventualmente de forma distinta de la expresada, simplemente cambiando las letras si fuera preciso, y sin que ello suponga la realización de nuevos ensayos, si de los documentos que acompañen a estas emulsiones bituminosas se desprendiera claramente que se trata efectivamente de emulsiones bituminosas idénticas a las que se designan en España por otras letras. Incluso si dichas emulsiones bituminosas se hubieran fabricado con arreglo a prescripciones diferentes de las que se contienen en el presente pliego, podrán utilizarse si asegurasen un nivel de protección de la seguridad de los usuarios equivalente al que proporcionan éstas. Se tendrán en cuenta, para todo ello, los resultados de los ensayos que hubieran realizado las Autoridades competentes de los citados Estados, con arreglo a sus propias normas.»

##### 213.6 Cuarto párrafo. Sustituir el texto por el siguiente:

«Si la partida fuere identificable, y el contratista presentare una hoja de ensayos, suscrita por un laboratorio aceptado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o por otro laboratorio de pruebas u Organismo de control o certificación acreditado en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea sobre la base de las prescripciones técnicas correspondientes, se efectuarán únicamente los ensayos que sean precisos para completar dichas series, bien entendido que la presentación de dicha hoja no afectará en ningún caso a la realización ineludible de los ensayos de temperatura de identificación del tipo de emulsión, destilación y penetración sobre residuo de destilación.»

##### 213.6 Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«Para las emulsiones bituminosas importadas de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se tendrán en cuenta los resultados de los ensayos que se hayan realizado en otro Estado miembro, si estuvieran disponibles, y no se repetirán innecesariamente los mismos ensayos.»

#### 214. BETUNES FLUXADOS

##### 214.2 Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«No obstante lo anterior, podrán también utilizarse betunes fluxados importados de otros Estados miembros de la Comunidad Económica

Europea, aunque designados eventualmente de forma distinta de la expresada, simplemente cambiando las letras si fuera preciso, y sin que ello suponga la realización de nuevos ensayos, si de los documentos que acompañen a estos betunes fluxados se desprendiera claramente que se trata efectivamente de betunes fluxados idénticos a los que se designan en España por otras letras. Incluso si dichos betunes fluxados se hubieran fabricado con arreglo a prescripciones diferentes de las que se contienen en el presente pliego, podrán utilizarse si asegurasen un nivel de protección de la seguridad de los usuarios equivalente al que proporcionan éstas. Se tendrán en cuenta, para todo ello, los resultados de los ensayos que hubieran realizado las Autoridades competentes de los citados Estados, con arreglo a sus propias normas.»

214.5 Cuarto párrafo. Sustituir el texto por el siguiente:

«Si la partida fuere identificable, y el contratista presentare una hoja de ensayos, suscrita por un laboratorio aceptado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o por otro laboratorio de pruebas u Organismo de control o certificación acreditado en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea sobre la base de prescripciones técnicas correspondientes, se efectuarán únicamente los ensayos que sean precisos para completar dichas series, bien entendido que la presentación de dicha hoja no afectará en ningún caso a la realización ineludible de los ensayos de viscosidad y destilación.»

214.5 Añadir, al final, el siguiente párrafo:

«Para los betunes fluxados importados de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se tendrán en cuenta los resultados de los ensayos que se hayan realizado en otro Estado miembro, si estuvieran disponibles, y no se repetirán innecesariamente los mismos ensayos.»

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**11240** *ORDEN de 28 de abril de 1989 por la se crea la Comisión preparatoria de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que tendrá lugar en Niza (Francia), del 23 de mayo al 29 de junio de 1989.*

Ilustrísimo señor:

La Resolución número 2 de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), celebrada en Nairobi (Kenia) en 1982, encargó al Consejo de Administración de la UIT que convocara la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, el cual, con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la UIT previamente consultados, decidió que la próxima Conferencia de Plenipotenciarios se celebrase en Niza (Francia), del 23 de mayo al 29 de junio de 1989, aceptando de este modo la invitación del Gobierno francés en tal sentido.

La importancia de la Conferencia, que ya de por sí, por tratarse del órgano supremo de la UIT, reviste el máximo interés para el sector de las telecomunicaciones, viene acrecentada en esta ocasión por los debates sobre las propuestas que han de someterse a la Conferencia para la posible adopción de un Instrumento fundamental de carácter casi permanente, en sustitución del actual Convenio por el que se rige la UIT.

Por otra parte, el hecho de que España sea uno de los 41 Miembros del Consejo de Administración de la UIT, así como de que la Conferencia coincida con la presidencia por parte de nuestro país de la Comunidad Económica Europea, son circunstancias que justifican la necesidad de una adecuada preparación de la participación española en la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo 27.3 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, de acuerdo con los Ministerios de Defensa y de

Asuntos Exteriores y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se constituye la Comisión preparatoria de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), que tendrá lugar en Niza (Francia), del 23 de mayo al 29 de junio de 1989, con la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general de Comunicaciones.

Vicepresidentes: El Director general de Telecomunicaciones; el Subdirector general de Ordenación y Reglamentación de la Dirección General de Telecomunicaciones.

Vocales: Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, un representante del Ministerio de Defensa, dos representantes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, un representante del Ente público Radiotelevisión Española y un representante de Telefónica de España.

Secretario: El Jefe del Servicio de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Telecomunicaciones.

Segundo.—La Comisión preparatoria podrá proponer la designación, como miembros de la misma, de representantes de otros Organismos no mencionados en el apartado primero, si se considera de interés para el desarrollo de sus tareas. Asimismo, podrá constituir, en su caso, grupos de trabajo sobre temas específicos, en los que podrán participar grupos especializados.

Tercero.—La Comisión preparatoria funcionará como órgano de trabajo con la misión de elaborar y estudiar las propuestas españolas a la Conferencia de Plenipotenciarios, así como las directrices de actuación de la delegación española que asista a la mencionada Conferencia.

Cuarto.—La Comisión finalizará todas sus actividades y quedará extinguida a la conclusión de la Conferencia que motivó su creación.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 28 de abril de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Secretario general de Comunicaciones.

## COMISION INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES

**11241** *RESOLUCION de 15 de marzo de 1989, de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, por la que se aprueba la relación de puestos de trabajo correspondiente al Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado, adscrito al Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.*

Examinada la propuesta formulada por el Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, letra e), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por el artículo 1.º de la Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la misma, y en el Real Decreto 469/1987, de 3 de abril,

Esta Comisión acuerda:

1. Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal funcionario correspondiente al Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado, adscrito al Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, que se adjunta como anexo a la presente Resolución.

2. La relación de puestos de trabajo que se aprueba sustituye al catálogo de puestos de trabajo actualmente en vigor.

3. Los efectos de la relación de puestos de trabajo serán de 1 de abril de 1989.

Madrid, 15 de marzo de 1989.—La Directora general de Costes de Personal y Pensiones Públicas, Elena Salgado Méndez.—El Director general de Organización, Puestos de Trabajo e Informática, Angel Martín Acebes.